

REF.: EJECUTIVO - RADICADO: 2009-00895-00

PRINCIPAL : RAMIRO NAVAS Cesc LUZ NAVAS vs DEIVIS PEREZ SERPA
ACUMULADA: COOMEVA FINANCIERA VS DEIVIS PEREZ SERPA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer en el proceso de la referencia según corresponde.

Esta actuación está conformada por dos demandas acumuladas, siendo la primera la promovida por **RAMIRO NAVAS** quien luego cedió a **LUZ NAVAS**, a la cual se acumuló la promovida por **COOMEVA FINANCIERA**, esta que posteriormente refirió cesión a **BANCOOMEVA** y siguió cesión a favor de **PAOLA VIDES** últimas estas a la fecha no aceptadas ante la deficiencia probatoria sobre la inclusión del presente crédito entre la Financiera y el Banco, y la de la calidad de Representante Legal de **BANCOOMEVA** en **AUDREY GONZALEZ DURANDO** que suscribe la última cesión.

Posteriormente se allega, entre otros, copia de la Escritura Pública N° 1.672 de la Notaría dieciocho de Cali del 5 de mayo de 2011, que contiene el acto de PROTOCOLIZACION DEL CONVENIO DE CESION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS entre **COOMEVA FINANCIERA** como cedente y **BANCOOMEVA** como cesionario, en el que se sentó que fueron objeto de ello la totalidad de los activos, pasivos y contratos originados en el desarrollo de las actividades constitutivas del objeto social.

Recién se solicita la terminación del proceso iniciado por **COOMEVA FINANCIERA** por pago, por parte del abogado Manuel Pérez Díaz quien se considera apoderado del actual titular de esta ejecución **BANCOOMEVA**.

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS - Sustitución procesal / SUSTITUCION PROCESAL - Cesión de derechos litigiosos Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la

relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.ⁱ

Como quiera que se ha allegado la prueba de inclusión genérica en la cesión dada entre **COOMEVA FINANCIERA** y **BANCOOMEVA** la del crédito aquí cobrado por la primera, se abre paso la aceptación de tal cesión dentro de esta ejecución.

De otra parte, como no se ha allegado la prueba que acredite la calidad de Representante Legal o autorizada por **BANCOOMEVA** en cabeza de AUDREY GONZALEZ DURANGO que suscribió la cesión de derechos litigiosos de este proceso en favor de **PAOLA VIDES MONTESINOS**, se mantiene la inviabilidad del reconocimiento de ello.

También se tiene que fue allegado memorial poder otorgado por ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA como Representante Legal de **BANCOOMEVA** en favor del Abogado Manuel Pérez, pero no se ha acreditado hasta ahora con el certificado correspondiente que dicha persona si ostente tal Representación Legal; misma situación se da respecto a siguiente poder otorgado por ELKIN DE ARCO ALTAMAR quien se refuta Director Regional de Cartera de la Regional Caribe de **BANCOOMEVA** en favor del mismo abogado en el que además se refiere la solicitud de terminación del proceso por pago, ya que no se ha acreditado hasta ahora con el certificado correspondiente que dicha persona si ostente tal Representación Legal o facultad especial para disponer del crédito, situaciones que en este momento hacen inviable acceder al reconocimiento del abogado y menos a la solicitud de la terminación del proceso que a dicha parte atañe.

A su vez y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud de terminación del proceso seguido por la cesionaria **LUZ STELLA NAVAS FLOREZ** formulada por esta a través de su apoderado judicial DR. John Fredy Coronado Mendoza, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

A pesar de lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, atendido que aún persiste el crédito en favor de **BANCOOMEVA** al no poderse aun acceder a la solicitud de terminación formulada por este otro acreedor acumulado.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del derecho litigioso que de este proceso le corresponde, efectuada por **COOMEVA FINANCIERA** en favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” identificado con N.I.T. 900406150-5.**

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer al Abogado Dr. Manuel Pérez Díaz como apoderado del cesionario **BANCOOMEVA**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, de falta de acreditación de la calidad que ostenta el otorgante del poder.

Como consecuencia de lo anterior abstiéndose el despacho de proveer sobre la solicitud de terminación de la ejecución del crédito de **BANCOOMEVA** presentada por el mentado profesional.

TERCERO: Decretase la terminación de la ejecución promovida por **RAMIRO BLAS NAVAS BUELVAS** cedida a **LUZ ESTELA NAVAS FLOREZ** contra **DEIVIS PEREZ SERPA**, por pago total de obligación. Sin lugar al arancel judicial-contribución parafiscal que trata la Ley 1394 de 2010, por no darse la cuantía para imponerlo.

CUARTO: Sin lugar por ahora al levantamiento de medidas cautelares, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ⁱ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043)

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdec5ff66559b6231c01bee74d7a74b3f3024e2fe7719bd72b1240bce57cf0b**

Documento generado en 25/02/2022 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>